



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Acción Publica de Inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2020

1 mensaje

andres mateo sanchez molina <amsm98@hotmail.com>

28 de julio de 2020, 10:24

Para: "secretaria3@corteconstitucional.gov.co" <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa, adjunto al presente correo Acción Publica de Inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".

Solicito muy amablemente dar el trámite correspondiente a esta acción.

Atentamente,

Andrés Mateo Sánchez Molina

C.C. 1.069.306.298

Enviado desde [Outlook](#)

 **Accion publica de Inconstitucionalidad AL 01 de 2020.pdf**
687K

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Acción pública de inconstitucionalidad contra el acto legislativo 1 de 2020 *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”* por generar la sustitución de un elemento definitorio de la Norma Superior.

Honorables Magistrados,

ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.306.298, expedida en Guasca, Cundinamarca, vecino del Municipio de Chía, respetuosamente me dirijo a ustedes de conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 1 y 242, numeral 1 y 379 de la Constitución Política, con el fin de interponer DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Acto Legislativo 01 de 2020, por medio del cual se establece prisión perpetua para quien cometa contra niña, niño o adolescente el delito de homicidio doloso o acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir.

I. NORMA IMPUGNADA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2020

(Julio 22)

Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio del 2020

“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 34. *Se prohíben penas de destierro y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Parágrafo transitorio. *El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.*

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes, fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

ARTÍCULO 2º. *El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.*

II. PETICIÓN

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional:

PRIMERO: Declarar la inexecutable del acto legislativo 1 de 2020 “*Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable*” por falta de competencia del Congreso de la República, al sustituir el principio de dignidad humana como elemento esencial del Estado social de derecho, desconociendo los artículos 114 y 374 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Subsidiariamente, en caso de no declarar la inconstitucionalidad total del Acto Legislativo 1 de 2020, incorpore parámetros de interpretación constitucional

para la implementación normativa y material de la cadena perpetua que no hagan nugatorio el derecho a la resocialización.

III. NORMAS VULNERADAS

El acto legislativo 01 de 2020 realiza una sustitución de un elemento definitorio de la Constitución y por tanto quebranta los siguientes artículos, ya que ellos otorgan al Congreso de la Republica la competencia de reformar la Norma de normas, más no de sustituirla:

ARTICULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 374. *La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación se presentan los cargos bajo los cuales se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Acto legislativo 01 de 2020.

El Acto Legislativo demandado, es contrario a la constitución puesto que con él se pretende no una reforma de la Norma Superior, sino la sustitución de un elemento definitorio de la misma. Para demostrar a esta Honorable Corte porque este acto legislativo desconoce un elemento axial de la misma y cumplir con la carga argumentativa que corresponde al demandante en estos eventos, se realizará un *test de sustitución*, donde se analizaran las 3 premisas que debe reunir el silogismo de esta metodología, *“En primer lugar la Premisa mayor (i) en donde se aprecia si la reforma introduce un nuevo elemento esencial a la Constitución; en segundo término la Premisa menor (ii) en donde se analiza si éste reemplaza al originalmente adoptado por el constituyente y, finalmente, la Premisa de síntesis (iii) en donde se compara el nuevo principio con el anterior para verificar, no si son distintos, lo cual*

siempre ocurrirá, sino si son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles.”¹.

1. Aspectos definitorios de la identidad de la Constitución que son sustituidos por el acto reformativo

La prisión perpetua anula toda posibilidad de resocialización del condenado y con ello sustituye el principio de dignidad humana y el carácter inalienable de los derechos fundamentales de la persona y, en un Estado social de derecho *“Está absolutamente prohibido cualquier ejercicio de los derechos constitucionales que tengan como objeto o consecuencia deshumanizar al ser humano. Es decir, considerar que un determinado ser humano no merece dicho calificativo o no es tratado como tal”².*

La Constitución Política de 1991, al igual que el Estado de Colombia, se encuentran fundados sobre el principio de la dignidad humana, este principio que irriga todo el sistema normativo de nuestra nación, también baña con sus aguas al Derecho penal y claramente a las sanciones que se establecen dentro de las actuaciones punitivas.

Toda persona, sin distinción de ninguna clase, merece ser tratada con la dignidad que le es inmanente por su condición de tal, ni aun la circunstancia de haber cometido un delito atroz puede despojar al infractor penal de un tratamiento digno, pues hacerlo convertiría al Estado en un ejecutor desmedido de la potestad punitiva, que perdería toda la autoridad moral para desplegar su función, ya que destruye su propia credibilidad, “pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente”³, dado que mal podría ser enjuiciado quien no respeta los postulados de la dignidad humana, por quien tampoco los cumple.

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 574 de 2011, M.P JUAN CARLOS HENAO PEREZ

² Corte Constitucional, sentencia T-1083 de 2002, M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

³ Corte Constitucional, sentencia C-144 de 1997, M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

En Colombia, la aplicación de las penas se funda en el respeto de la dignidad, en la convicción de que quien desobedeció el pacto social y afecto a sus congéneres se puede resocializar, pues en un Estado Social de Derecho, *“la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo.”*⁴

Es por tanto, consecuente con el fin constitucional de la pena y la dignidad humana, que quien delinquirió, tenga la posibilidad de ser recibido nuevamente dentro de la sociedad, que sus derechos civiles y políticos suspendidos le sean reinstaurados después de haber atravesado el tratamiento que la comunidad entiende como idóneo para en primer lugar castigarle por su infracción, pero también para corregir la desviación de su comportamiento y poder contar de nuevo con él, como un ser humano que pueda entregar su aporte al colectivo sin lesionar los derechos de los demás integrantes.

Es conveniente señalar igualmente, que la función resocializadora de la pena está consagrada en el artículo 5.6 de la convención Americana de Derechos Humanos el cual dispone: *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*; también la contempla el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”*

⁴ Ibídem

Así las cosas, se halla que en tratados de Derechos Humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, hay disposiciones que consideran que el fin más relevante de la pena es la readaptación social del condenado.

Es cierto que la pena tiene una finalidad preventiva, pues se pretende que el temor a la sanción disuada a la persona de infringir el ordenamiento jurídico, ya que a través de la prevención general negativa se busca generar una impresión en la comunidad, para que todos los asociados no cometan delitos, es decir, trata de disuadir futuros autores, pero más allá de ese fin, la pena tiene como norte y se encuentra direccionada por la reintegración a la sociedad, pues la sanción *“en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales”*⁵ (subrayado fuera del original)

Esta Honorable Corte, manifestó en la sentencia T-640 de 2017 *“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.”*

Este entendimiento de la íntima relación entre la resocialización y la dignidad humana, encuentra su razón de ser en el valor de cada persona, en su comprensión

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-430 de 1996, M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ

como un fin en sí, si el individuo infractor le importa al Estado, no puede este abandonarlo por siempre en una celda, sino por el contrario, debe imponer una medida, que sirva de castigo al culpable y de ejemplo a la sociedad , pero también que cumpla con la función de permitirle reflexionar al sujeto sobre el error en su actuar y le conduzca a regenerar su pensamiento de tal forma que se abstenga en el futuro de cometer cualquier conducta desviada, para conseguir de nuevo su unión con la sociedad, pues en efecto, la *“sentencia C-261 de 1996 expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.”*⁶
(Subrayado fuera del original)

En la sentencia C-328 de 2016 se precisó: *“La Corte ha sostenido una línea jurisprudencial constante y uniforme que identifica los derechos fundamentales de los internos y los clasifica en tres grupos: Los derechos suspendidos: como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal. En este grupo se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, entre otros. Los derechos restringidos o limitados: por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Entre este grupo se encuentran los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Debe aclararse que la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último se encuentran los derechos intocables o intangibles: es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre otros. En definitiva, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que son penalmente responsables de cometer una conducta punible y han sido condenados a una pena de prisión, lo que les genera una suspensión y restricción de algunos de sus derechos. Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección.”

Como consecuencia de los anteriores razonamientos y fallos emitidos por la máxima guardiana de la Constitución, es bastante claro que el derecho a la dignidad es intocable, el derecho del condenado a resocializarse también es intocable, pues si se afecta este último se afecta el primero y si se afecta el primero por medio de un Acto Legislativo, se está generando una usurpación de poder por parte del Congreso, pues no está reformando la constitución, sino está afectando la esencia de la misma, pues estaría sustituyendo un elemento definitorio.

La persona, es el centro alrededor del cual gravita el Estado, pues este se edifica sobre el respeto de la dignidad humana, por ende toda actividad que despliegue está destinada a obtener la realización en la mayor medida de lo posible de sus derechos y, esta función del Estado no encuentra como frontera la existencia de una sanción penal, sino por el contrario se halla en el deber constitucional de garantizar los derechos del condenado y dentro de esos derechos descuella el de la resocialización, en la sentencia T- 388 de 2013 se dijo “Una política carcelaria que no tenga como eje central la resocialización de las personas que han cometido un acto que afecta gravemente el orden jurídico vigente y los derechos amparados por éste, es contraria a los postulados centrales de un estado social y democrático de derecho. Una política carcelaria que simplemente se dedique a castigar y sancionar, sin la finalidad de lograr resocializar y reintegrar a las personas en la vida

civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991.”

En este pronunciamiento de la Corte, se descubre de forma ostensible que el desconocimiento del derecho a la reinserción social del condenado, es constitutivo de un proceder realizado en la antípoda del Estado Social de Derecho, es un actuar que repudia las directrices de la dignidad humana.

La Carta Constitucional, comprende el valor de cada ser humano y estipula expresamente que sus derechos fundamentales son inalienables, condenar a una persona a acabar su vida dentro de una penitenciaría, es un trato deshumanizante, que lleva precisamente a una aplicación formal y no real, ni material de su derecho a la dignidad humana, ya que así *“mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.”*

Para precisar y cumplir con las exigencias de argumentación se establece:

1. El elemento axial de la constitución que modifica dicho acto legislativo es la dignidad humana, es definitorio pues como se señala en la sentencia T-401 de 1992 *“La dignidad humana, cuya vulneración ponen de presente los reclusos que en esta ocasión han ejercido la acción de tutela, es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.”*

2. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, lo que a menudo sí acaece con los derechos que deben necesariamente coexistir con otros y admiten variadas restricciones”.

3. La dignidad es un elemento vital de la constitución que se encuentra textualmente contemplado en varios artículos, por ejemplo:

a. **Artículo 1** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*

b. **Artículo 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un **trabajo en condiciones dignas** y justas.*

c. **Artículo 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

*La honra, **la dignidad** y la intimidad de la familia son inviolables. (...)*

d. **Artículo 51.** *Todos los colombianos tienen derecho a **vivienda digna**. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

e. **Artículo 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, **la dignidad humana** ni los derechos de los trabajadores.*

4. La dignidad humana, es un componente esencial de la constitución, pues *“Para la Corte en la sentencia T-401 de 1992, la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico que constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías de la Constitución. En la sentencia T-499 de 1992, la Corte toma la dignidad humana como el valor fundante constitutivo del orden jurídico. En la sentencia T-011 de 1993, la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta. En la sentencia T-338 de 1993, la dignidad humana se muestra como el principio fundante de la Constitución y a la vez es una garantía de las personas. En la sentencia T-472 de 1996, la Corte lo toma como un principio del que derivan derechos fundamentales de las personas naturales. En la sentencia C-045 de 1998 la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico. En la sentencia C-521 de 1998 la dignidad humana constituye el valor superior al cual están anejos los derechos fundamentales. En la Sentencia T-556 de 1998 es un principio constitucional elevado a nivel de “fundante” del Estado, base del ordenamiento jurídico y de la actividad de las autoridades públicas. En la Sentencia T-1430 de 2000 la dignidad*

humana constituye a partir del Estado social de derecho, el pilar ético fundamental del ordenamiento.

”22. En conclusión, para la Sala es claro que la dignidad humana caracteriza de manera definitiva al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas. La importancia práctica de esta “faceta” de la dignidad humana está mediada simplemente por la posibilidad de claridad conceptual.”⁷

5. La dignidad humana es irreductible a un solo artículo de la constitución pues es un derecho, valor y principio que irradia todo el cuerpo de la norma superior ya que *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.”⁸*

6. La enunciación analítica de dicho elemento esencial definitorio no equivale a fijar límites materiales intocables por el poder de reforma, sencillamente la dignidad es un concepto que se lee a lo largo del texto de la Constitución de 1991 y en el cual se ha basado la Corte Constitucional para dar vida y fortalecer instituciones jurídicas.

Si la dignidad humana es modificada, se genera una variación en la comprensión del Estado Social de Derecho que es Colombia actualmente, lo cual generaría no una reforma, sino una sustitución.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002, M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

⁸ *Ibíd*em

El poder de reforma no se ve limitado, más que por la misma competencia que tiene el constituyente derivado para ejercer únicamente la labor que por la Norma de normas le ha sido encomendada, es decir tiene la potestad de reformar más no de sustituir.

2. Impacto jurídico del acto legislativo, en la medida que sustituye un elemento definitorio de la Constitución.

El Acto Legislativo 01 de 2020 implanta la prisión perpetua para quien haya sido encontrado culpable de la comisión de determinadas conductas punibles sobre una persona menor de 14 años.

Como se establece en el acápite anterior, existe una íntima y estrecha relación entre el derecho a la resocialización del condenado con la dignidad humana, siendo esta última un elemento axial, definitorio, esencial de la Constitución Política; es decir, constituye un factor integral de la dignidad de la persona condenada el derecho a su reinserción social.

Por tanto, la instauración de la cadena perpetua, es la negación del derecho a la incardinación del condenado e implica la privación de este fin constitucional de la pena, dado que esta *“debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.”*⁹

La aplicación de la pena de privación de la libertad hasta el fin de la vida del condenado implica el repudio del Estado por esta persona, la no creencia de la posibilidad de cambio y la supresión de buena parte de sus derechos civiles y políticos pues estos ya no serían simplemente suspendidos ni limitados por un periodo determinado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 328 de 2016, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En la sentencia T- 566 del año 2007 se estableció que *“Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”* (Subrayado fuera del original)

Por contera, si la resocialización es el fin principal de la pena, fin que no solamente se consagra dentro de la codificación penal, sino que constitucionalmente se ha reconocido como el más importante de los fines de la sanción punitiva y, que está vinculado directamente a la dignidad del sentenciado, el alcance jurídico de este Acto Legislativo conduce precisamente a la limitación extrema de este derecho, limitación que acarrea que las sanciones y acciones disciplinarias que se adelanten contra el penado dentro del centro de reclusión ya no estén enfocadas a conducirlo a la reinserción social, sino sencillamente a imponer castigos que en nada tienden a reeducar, sino sencillamente a reprender.

Este Acto Legislativo, genera un impacto directo sobre el texto constitucional, deteriorándolo de tal manera que lo hace irreconocible con el creado en 1991 y la

razón es clara no puede un Estado Social de Derecho pregonar tal condición cuando no respeta la dignidad humana a todas las personas.

En este punto entra a jugar un principio de la lógica aristotélica, que es elemental, pero de vital importancia, el principio de *no contradicción*, según el cual es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto, si se dice por parte de la Constitución, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana y que es un Estado que reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de la persona, no puede este mismo Estado negar el derecho inalienable a la dignidad humana que se encuentra en cabeza del penado, pues conduciría a no ser ya un Estado Social de Derecho, ni muchísimo menos un Estado que respete los derechos inalienables de la persona, entre ellos la dignidad.

La incorporación de la cadena perpetua, implica el desconocimiento a la dignidad humana, que es elemento definitorio de la Carta Magna como se justifica en el punto primero, de allí, que esta actividad desarrollada por el legislativo conduce a un quebrantamiento de la Norma Superior, ya que no solo se está generando afectación, alteración, o modificación, sino un reemplazo.

Una Constitución que no reconoce la dignidad humana a todas las personas que la habitan, no puede identificarse con la deseada y creada por el constituyente de 1991, una constitución que incorpore una limitación del derecho a la dignidad humana, no es compatible con una constitución que reconoce sin discriminación alguna los derechos inalienables de la persona.

La incorporación de la prisión perpetua en el texto de la constitución, es la negación de una parte integral de la dignidad humana del condenado, el derecho a resocializarse, a volver a la vida en comunidad, a reencontrarse con su familia en condiciones naturales, a ser un miembro útil de la sociedad.

La incorporación de la cadena perpetua, desconoce al condenado como una persona valiosa para la comunidad, como un ser humano digno, como un individuo a quien se le deben respetar sus derechos, como un fin en sí mismo y, en lugar de ello se le ve como un elemento degenerado del conglomerado social, como una maquina defectuosa que debe ser abandonada pues no es ninguno el bien que hace y si bastante el mal que comete.

La cadena perpetua y su incorporación a la constitución si llega a ser admitida por la corte constitucional ha de ser el triste prolegómeno para la incorporación de penas más sórdidas, pues si no se entiende que condenar a una persona a morir en prisión es contrario a la dignidad humana, contrario a la intención constituyente de 1991, tampoco se entenderá contrario a estos la pena de muerte, pues esta sanción también desconoce la posibilidad de resocialización y lleva al mismo fatal suceso, considera al individuo nada valioso para la sociedad y lo aparta de esta para siempre y si el obstáculo para la implementación de la pena de muerte fueran solo las obligaciones internacionales, sería triste que se le reconociera tan poco significado a nuestra Norma de normas.

En este punto se considera conveniente señalar, a pesar de no estar enmarcada dentro del test de sustitución esta argumentación, que si bien es cierto, este acto legislativo contempla la revisión de la sentencia a los 25 años de su ejecución, no es conveniente llamarse a equívocos y entender que en este momento se abrirá la puerta a la resocialización, ya que la intención del legislador fue aumentar la sanción para estos delitos atroces y, con esta disposición jamás se alcanzaría este cometido, puesto que al quedar en libertad a los 25 años del cumplimiento de la condena se generaría una reducción considerable de la sanción actual, por lo que se teme que se expida una regulación que haga nugatoria la posibilidad de conseguir la libertad luego del cuarto de siglo de pena.

Temor que se puede ver reforzado por la manifestado en la sentencia Mendoza y otros Vs. Argentina, donde se encuentra “ *que “la existencia de esos procedimientos*

de revisión tan prologando[s] en el tiempo, y además de dudosa realización en la práctica y dudoso resultado, producen en el sujeto un sufrimiento adicional que se considera ilegítimo y no propio de aquellas penas, del sufrimiento normal de una pena, por lo tanto [se encuentran...] dentro de aquellas penas que p[ueden] calificar[se] como crueles, inhumanas o degradantes”¹⁰ (Subrayado fuera del original)

Por ello, se ruega a esta honorable Corte, que si llegara a hallar en esta posibilidad de revisión, la causal para que este acto legislativo no implique una sustitución a la Constitución, a pesar de los argumentos expuestos en renglones anteriores y en los que siguen, sea lo suficiente precisa en su fallo y establezca las condiciones necesarias que debe contener esta figura para que sea efectiva realmente.

Sin embargo, no debe permitirse una macula de tamañas proporciones en nuestra Carta Política, es un texto sagrado, receptáculo de las garantías más preciosas para el ser humano y de los principios que rigen a nuestra nación, no es concebible que un texto que consagra valores tan supremos comparta su espacio con una disposición que establece la cadena perpetua, ya que no solo afecta la disposición nominal de la carta, sino que efectivamente riñe con su propia esencia.

3. La reforma reemplaza un elemento definitorio identificador de la Constitución, por otro integralmente diferente que es incompatible con la identidad de la Carta, ya que después de la reforma es otra completamente distinta.

La dignidad humana manifestada en el derecho a la resocialización del penado o entendido en sentido inverso el derecho a la resocialización como elemento integrante de la dignidad humana del condenado, es decir la dignidad humana del reo, quien tiene este derecho como cualquier otro ser humano, es decir la dignidad

¹⁰ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 175.

humana que es un elemento definitorio de la constitución es reemplazado por otro diametralmente opuesto.

La consagración de la prisión perpetua, es la negación de la dignidad humana del penado, es la negación de la posibilidad de retornar al pacto social, es la imposibilidad de recuperar a un ciudadano como un elemento integrante de la sociedad, es entender que el penado no es un ser valioso para la sociedad, sino alguien que deber ser olvidado y abandonado pues no es recuperable para ella.

En la sentencia T-274 de 2008 se dispuso *“De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal, entre las funciones que cumple la pena, se encuentra la reinserción social y la protección del condenado. Por su parte, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, “Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, en concordancia con sus artículos 5 y 142, disponen que en virtud de la prevalencia del principio de la dignidad humana y el respeto por las garantías constitucionales y los derechos humanos, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de preparar el condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.”* (Subrayas fuera del original)

T-388 de 2013 *“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”*

La protectora de la Constitución reafirma sus planteamientos referentes a la función social de la pena, a la visión y el deber que se persigue con el tratamiento penitenciario, y es pertinente fijar la atención sobre la expresión tratamiento, que

según la RAE, es el “*Conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad.*” En el caso concreto, sobre quien es condenado se aplica este procedimiento penal, para curarle de aquel mal que le impide respetar la ley y convivir en sociedad, de allí que en la sentencia T-388 de 2013 se manifestó que se deben “*Tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de toda persona privada de la libertad, su derecho a poder realizar actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática. Se deben asegurar el acceso a programas de (i) educación, (ii) trabajo y (iii) recreación, no como estrategias para mantener ocupadas a las personas privadas de la libertad, sino como mecanismos integrales de un plan de resocialización, debidamente estructurado. Los planes y programas que se diseñe, desarrolle e implemente para asegurar los derechos a la educación, al trabajo y a la recreación de las personas privadas de la libertad, debe cumplir con las exigencias mínimas que el orden constitucional vigente demanda de toda política pública de la cual dependa el goce efectivo de derechos fundamentales, y, en especial, de las mínimas exigencias que la Constitución hace a una política penitenciaria y carcelaria, tal como fueron expuestos (al respecto, ver el capítulo 8 de las consideraciones de la presente sentencia). El Sistema penitenciario y carcelario debe tomar las medidas adecuadas y necesarias para acercar a las personas a las condiciones que tendrá su vida cuando estén en libertad” (subrayado mío).*

En la sentencia T- 267 de 2015 se estableció “*La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada resocialización. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: “debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”. Esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal.” (Subrayado no corresponde al original)*

Por consiguiente, la fijación de una cadena perpetua constituye claramente la exclusión de la posibilidad de reinserción a la sociedad del penado y si por el contrario significa el desconocimiento de la dignidad humana de la cual es titular, pues es condenado a soportar la exclusión del grupo social, a ser tratado ya no como un fin en sí mismo, sino como un objeto no valioso ni representativo para la sociedad que merece ser abandonado en un establecimiento de reclusión hasta el fin de sus días.

Tampoco debe perderse de vista que, como se señaló en la sentencia T-153 de 1998 y ha sido reiterado varias veces, el sistema carcelario en Colombia se encuentra en un estado de cosas inconstitucional, pues se evidencia que en *“las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad.”*¹¹

Así las cosas, con el desconocimiento del derecho a la resocialización del condenado y el consecuente quebrantamiento de su dignidad humana al aplicar una sanción de prisión perpetua, también se está penando a la persona a una existencia hasta el día de su muerte en condiciones deplorables, sin que cuente con la esperanza de poder librarse de ella, algo que claramente no pueden predicarse de un Estado Social de Derecho.

Con la incorporación de este Acto Legislativo, la Constitución Política de Colombia se convierte en una completamente diferente a aquella que estableció el constituyente primario en 1991, toda vez que esta Norma se erigió tomando la

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 388 de 2013, M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

dignidad humana como su columna vertebral y por ende, del ordenamiento jurídico nacional, así las cosas la dignidad es un derecho que reside en cabeza de cada ser humano, es un derecho que puede exigir cualquier persona, es un derecho que se reconoce sin ninguna discriminación y valgan los siguientes pleonasmos, es un derecho que también tienen las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y, es un derecho que también tienen las personas que han cometido crímenes atroces, en la sentencia T- 023 de 2003 se estableció *“Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros”*.(Sentencia T-596 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón).

”Así mismo consideró:

“Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos y, como consecuencia de la pena de prisión, también los derechos políticos. Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la

vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.” (Subrayado fuera del original)

Así pues, condenar a una persona a la pena de prisión perpetua, implica la negación del derecho a la resocialización, lo que conduce a una vulneración de la dignidad humana, por consiguiente esta sanción penal genera que exista un tratamiento diferenciado entre quienes han cometido en persona menor de 14 años los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o acceso carnal en persona que sea puesta en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, en relación con los demás infractores de la ley penal, pues a estos últimos, si se les reconoce el derecho a la rehabilitación social sin importar la gravedad de sus crímenes, su derecho a la dignidad humana permanece sin vulneración como debe ser; la condena a la prisión perpetua también implica un desconocimiento del derecho a la igualdad entre los criminales que incurrieron en las conductas descritas por el Acto Legislativo y el resto de la población, pues a estos últimos se les reconoce el derecho a la dignidad humana plenamente, en cambio los condenados por estos delitos ven lacerada su dignidad, ya que se les está privando de una parte integral de este derecho.

Es claro, que a quien delinquiró le deben ser suspendidos y limitados determinados derechos, con miras a ejercer sobre él, el castigo correspondiente por el crimen cometido, sin embargo la dignidad humana, ha sido reconocida ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional como un derecho que debe permanecer incólume, como un derecho que bajo ninguna circunstancia debe ser afectado, ya que hace parte de aquellos catalogados como *intocables o intangibles*, de allí que tanto el delincuente como la persona que jamás ha infringido el ordenamiento jurídico, se encuentran en las mismas condiciones para que les sea respetado este derecho, son humanos.

La máxima protectora de la Constitución ha establecido: “El derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad debe permanecer intacto, en relación con el

ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos. *No existe entonces, justificación para la afectación de este derecho, cuando se trata del ejercicio de derechos como la vida, integridad, petición, libertad de pensamiento y demás derechos que no tienen porque verse limitados por el hecho de encontrarse encerrado en un establecimiento penitenciario o carcelario.*¹² (Subrayado fuera del original)

Frente a estos pronunciamiento de la Corte, también causa una enorme preocupación lo manifestado en la exposición de motivos de este Acto Legislativo, donde se dijo *“De otra parte, hoy se argumenta por algunos detractores de esta iniciativa que la pena de prisión perpetua afecta desproporcionadamente la dignidad humana del reo, sin tener en cuenta que, precisamente, lo que hay que proteger es la dignidad humana de la víctima. En tal sentido, se hace necesario ver cómo ha sido la evolución de este concepto, de inspiración constitucional, en nuestro orden jurídico dirigido a la protección de la víctima y no del victimario.”*¹³

Desconoce con estas palabras el Legislativo, que la dignidad humana, como derecho no susceptible a ninguna clase de limitación, debe ser protegido integralmente a cualquier persona, de allí, que quien ha perdido su libertad como consecuencia de una sentencia de naturaleza penal, cuenta con la misma protección constitucional predicable para cualquier individuo, que le ampara de sufrir intromisión alguna en la órbita de este derecho.

Siendo así las cosas, una constitución que reconoce la dignidad humana a unas personas, pero la desconoce respecto a otras, es una constitución completamente diferente a la promulgada el 7 de julio de 1991.

Cerrado el análisis de porqué en el Acto Legislativo acusado se han violado los límites competenciales del poder de revisión, también es procedente manifestar que la expedición de normas en materia penal debe responder a las necesidades sociales, para reprimir aquellas conductas que se consideran lesivas para la sana

¹² Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2003, M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

¹³ <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-acto-2019-2020/1723-proyecto-de-acto-legislativo-21-de-2019>

convivencia y el bienestar general, atendiendo a una política criminal que respete las garantías constitucionales, la sentencia C-806 de 2002, estipuló que *“En ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran. Además, en consonancia con dicha facultad, corresponde al legislador establecer procedimientos y también diseñar todas aquellos mecanismos y herramientas que considere necesarias para realizar los postulados constitucionales. Sin embargo, cuando el legislador hace uso de dicha competencia debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y además adecuar la política criminal a los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.”*

Así las cosas, en el evento de que la Corte aun tenga dudas sobre la sustitución o no de este elemento definitorio de la constitución, en aplicación de los principios pro homine, in dubio pro reo, proporcionalidad y razonabilidad, debe declarar la inexecutable del Acto Legislativo, pues permitir la inserción de esta modificación a la Constitución, implica adoptar sin ninguna razón útil una medida vulneratoria de la dignidad humana para quienes sean sometidos a la sanción de la cadena perpetua, dado que no es posible demostrar que esta disposición pueda cumplir con los fines para los cual fue expedida. Así que no es conforme a estos principios, sacrificar este derecho del condenado, pues aun a pesar de su conculcación no se obtendrá el fin perseguido por la norma.

La imposibilidad de lograr el fin buscado, es decir evitar la comisión de delitos en nuestros niños, no se puede conseguir por el medio establecido, la sanción de prisión perpetua para los perpetradores de estas conductas, dado que a estas alturas de la historia no es permitido olvidar lo manifestado por Hannah Arendt: ***“Jamás ha habido castigo dotado del suficiente poder de ejemplaridad para impedir la comisión de delitos.”***¹⁴ (Negrillas fuera del original)

¹⁴ Arendt Hannah, *EICHMANN EN JERUSALEN, UN ESTUDIO SOBRE LA BANALIDAD DEL MAL*, Pág. 397

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *"confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo"*, y dentro de esta norma, en el numeral primero (1ro) se le entrega la función de *"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación."*

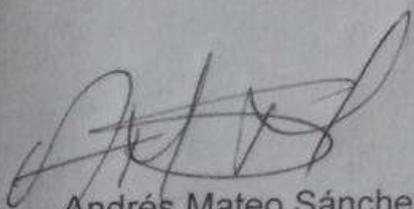
VI. TRÁMITE

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en la secretaria de la Corte Constitucional o en del municipio de Chía, Cundinamarca en la calle 21#1-35 torre 3 apartamento 410 conjunto residencial Portana. Celular 3235177340.

De los Honorables Magistrados



Andrés Mateo Sánchez Molina
C.C.1.069.306.298 de Guasca
Ciudadano de la República de Colombia.